



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

REGISTRO N° 420/18.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 57/70vta., en la presente **causa** [REDACTED] del registro de esta Sala, caratulada: "[REDACTED] s/incidente de prisión domiciliaria"; de la que **RESULTA:**

I. Que el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con fecha 11 de octubre de 2017, resolvió -en lo que aquí interesa-: "*... I.- No hacer lugar a la concesión de la prisión domiciliaria solicitada en favor de [REDACTED]...*" (cfr. fs. 50/51vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, los doctores Sandra Pesclevi, Silvia Edith Martínez y Juan Martín Hermida (Defensa Pública Oficial) y Raquel Asensio (Comisión sobre temáticas de género de la DGN), interpusieron recurso de casación a fs. 57/70vta., el que fue concedido por el *a quo* a fs. 71/72.

III. La parte impugnante invocó los dos supuestos casatorios previstos en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso interpuesto, la parte recurrente señaló que esta Cámara Federal de Casación Penal es competente para resolver en cuestiones como las que aquí se ventilan, toda vez que se sigue un proceso de extradición contra [REDACTED] iniciado por la República del Paraguay, y que ya se encuentra en etapa de juicio. Remarcó que la citación a juicio -conforme el art. 30 de la ley 24.767 y 454 del C.P.P.N.- se realizó con



fecha 25 de mayo de 2017 (cfr. fs. 59).

Seguidamente, indicó que el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación de las normas sustantivas del Código Penal y de la Ley de Ejecución de la Pena (arts. 10 C.P. y 32 de la ley 24.660 respectivamente), puesto que su defendida registra problemas de salud que tornarían inconveniente su permanencia intramuros, pues a los veintiún (21) años sufrió un ACV sin secuelas posteriores y padece de una afección de columna en la región lumbar.

Asimismo, la defensa de [REDACTED] postuló que su asistida fue víctima de violencia de género en su país de origen (Paraguay) y dicha situación le generó secuelas psicológicas graves que impiden su tratamiento intramuros. Dicha parte explicó que el tribunal *a quo* soslayó considerar las Reglas 57 y 58 de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), la Convención Internacional contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) y la Recomendación VI/2016 del Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias (Derechos de las mujeres privadas de la libertad - Género en contexto de encierro-).

Por otro lado, la recurrente expresó que la resolución impugnada carece de debida fundamentación (art. 123 C.P.P.N.). Explicó que la Defensa Pública Oficial fundó la solicitud de arresto domiciliario con base en los incisos "a" y "c" del art. 10 del C.P., pero dicha solicitud fue analizada por el *a quo* a la luz de los incisos "b" y "d" de la norma citada. Por ello, concluyó que el magistrado brindó un fundamento aparente, debido a que resolvió la cuestión a estudio en base a puntos que no fueron planteados y soslayó pronunciarse sobre los concretos agravios introducidos por esa parte.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

En sustento de la arbitrariedad alegada de la resolución del *a quo*, la defensa también señaló la falta de análisis de la violencia de género sufrida por la nombrada en su país de origen y lo informado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en relación a que se encontraban las condiciones psicosociales para que [REDACTED] ingrese al Programa de Asistencia para Personas Bajo Vigilancia Electrónica.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso, se disponga la detención domiciliaria de [REDACTED] e hizo reserva del caso federal.

IV. En esta instancia se presentó la Asociación de Pensamiento Penal con el patrocinio letrado del doctor Jorge Benavidez (fs. 77/90) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAM) con patrocinio letrado de la doctora Nicole Neiman (fs. 96/109) y solicitaron ser tenidos como *amicus curiae* en la presente causa.

En lo sustancial, mantuvieron los agravios de la defensa técnica de [REDACTED] y agregaron que la resolución recurrida vulnera el Interés Superior del Niño, toda vez que la nombrada tiene un hijo menor de 10 años que se encuentra con su padre en Paraguay y que el encierro en un establecimiento penitenciario no permite afianzar los vínculos con su hijo.

Con motivo de dichas presentaciones, esta Sala IV tuvo como *amicus curiae* a la Asociación de Pensamiento Penal y al Instituto Nacional de las Mujeres en la presente causa (arts. 63.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 44 y 48 de la C.A.D.H. y 75, inciso 22 de la C.N.) -cfr. Reg. nro. 107/18.4 del 13/03/18 obrante a fs. 111/112-.

V. Que a fs. 154 se dejó debida constancia de haberse cumplido con las previsiones del art. 465 *bis* del C.P.P.N. en función de los arts. 454 y 455 *ibidem* (modif. ley 26.375).

En dicha ocasión, la Defensa Pública Oficial



presentó breves notas, las que lucen agregadas a fs. 138/147 vta. y 148/153. Allí, la parte recurrente mantuvo los agravios invocados por su colega de la instancia precedente.

En la misma oportunidad procesal, se presentó la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación a fs. 148/153 y remarcó que [REDACTED] resultó víctima de violencia de género por el hecho que se le atribuye en Paraguay. Agregó que al rechazar la prisión domiciliaria, el *a quo* omitió evaluar con criterio de realidad la calidad y eficacia de servicio psicológico ofrecido intramuros, dado que los profesionales que lo brindan son agentes penitenciarios.

A su vez, la Asociación de Pensamiento Penal, con el patrocinio letrado del doctor Jorge Benavidez, aportó una nómina confeccionada por el Servicio Penitenciario Federal de personas detenidas que se encontrarían en condiciones de acceder al "Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico" entre las cuales figura [REDACTED] [REDACTED] (fs. 113/137vta.).

Por último, a fs. 156/157 luce agregado el dictamen emitido por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años ante esta instancia, en el que el defensor en representación del hijo menor de [REDACTED] [REDACTED] se pronunció a favor de la concesión del instituto en cuestión a la nombrada. Asimismo, el Asesor de Menores ante esta instancia acompañó el informe confeccionado por el Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General de la Nación, el cual concluyó que la concesión del beneficio de arresto domiciliario a favor de [REDACTED] [REDACTED] permitiría que su hijo la visite en una casa particular con el fin de evitar el ambiente carcelario y que los vínculos se realicen en un espacio de cuidado y contención (fs. 167/171vta.).

En consecuencia, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Liminarmente, corresponde destacar que el recurso interpuesto por la defensa de [REDACTED] resulta admisible conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Breuss, Ursus Víktor s/ detención preventiva con miras a extradición - incidente de excarcelación" (B. 1778. XL. R.O., rta. 7/6/2005) y "Vitabar Albornoz, Carlos Alberto s/ causa n° 6343 (V. 895. XLI. Recurso de hecho, rta. 10/4/2007).

Ello resulta así pues del Sistema Informático Lex 100 surge que en los autos principales, con fecha 26 de mayo de 2017 el Juzgado Federal de Quilmes citó a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N. y 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal.

II. La cuestión a resolver se centra en verificar si corresponde otorgar a [REDACTED] [REDACTED], el instituto de la prisión domiciliaria, tal como postula la parte impugnante. La inspección jurisdiccional que se reclama habrá de ceñirse entonces a la concreta aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 32 de la ley 24.660 y en dilucidar si la denegación del pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa luce, o no, ajustada a derecho.

Para ello, cabe recordar que del propio texto del artículo 32 de la ley 24.660 se desprende que las causales de concesión del arresto domiciliario no operan en forma automática, sino que dependen del análisis que haga el juez respecto de su procedencia en el caso concreto. Ello, dado que el artículo citado establece que el juez de ejecución o juez competente "podrá" disponer el cumplimiento de la pena en detención domiciliaria en los supuestos previstos en los distintos incisos. De igual modo, se encuentra estipulado en el art. 10 del



código de fondo.

III. Para rechazar la solicitud de arresto domiciliario efectuado por la defensa de [REDACTED], el juez federal tuvo en cuenta que "...luego de obtenerse los informes pertinentes -ver fs. 34/47- el Suscripto corre nueva vista a la Sra. Agente Fiscal Federal, oportunidad en la que propició que no se haga lugar al beneficio pretendido, atento a que el informe da cuenta que la Sra. [REDACTED] presenta al momento del examen un buen estado general de salud física (ver fs.34)...".

Asimismo, el a quo consideró que "...surge de la entrevista psicológica realizada a la nombrada, que los profesionales que la entrevistaron recomendaron que [REDACTED] [REDACTED] continuara recibiendo contención psicoterapéutica individual y grupal '...tanto en su actual lugar de detención como en una Unidad Médica del Servicio Penitenciario Federal o en instituciones extramuros destinadas a tales fines...' (ver fs.34)..." (cfr. fs. 50 vta.).

Sobre la base de lo anterior, en la resolución impugnada, se concluyó que "...atento a los datos brindados y a partir de los elementos de prueba colectados en éste incidente (...) en el caso tratado no se da el supuesto de excepcionalidad legal invocado por la defensa, pues no surge impedimento para que [REDACTED] [REDACTED] aun con tratamiento psicológico que se le está efectuando, continúe dentro del establecimiento carcelario, ámbito en el cual se le brinda atención física y psíquica de acuerdo con lo que se destacara en autos. Por lo que su situación (...) no encuadraría en ninguno de los supuestos establecidos en los Arts. 32 y 33 de la ley 24.660, como tampoco en el art. 10 del Código Penal, [por lo] que su estado tampoco supone la necesidad de acordar modalidad de arresto domiciliario..." (fs. 51).

IV. De la presentación recursiva bajo estudio se advierte que la defensa no logra rebatir los fundamentos del a quo para concluir que los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

padecimientos alegados impidan ser tratados adecuadamente en el actual lugar de alojamiento de [REDACTED].

En efecto, del informe médico de fs. 35, se desprende que "...[a]l examen presenta buen desarrollo óseo y muscular, buen estado de nutrición e hidratación. No refiere síntomas ni presenta signos clínicos de estar cursando patología alguna en período activo de evolución... CONCLUSIONES: [REDACTED] al momento de este examen presenta un buen estado general de salud física..." (cfr. fs. 35).

A su vez, del informe psicológico de fs. 37/38vta., surge que [REDACTED] "...refirió haber padecido de situaciones de violencia constante (física, y psicológica) por parte de su última pareja. Actualmente recibe contención psicoterapéutica en modalidad individual (en modalidad semanal) y grupal (para mujeres víctimas de violencia de género)...". Los profesionales de dicho cuerpo concluyeron que "...[a]tento a ello, resulta pertinente recomendar que continúe recibiendo contención psicoterapéutica individual y grupal; cabe destacar que la entrevistada evidenció buena predisposición frente a intervenciones externas de contención y compromiso subjetivo tanto con la problemática que la convoca como con los tratamientos asociados. La modalidad de abordaje terapéutico y la evolución del tratamiento, dependerá de factores que podrán ser ponderados por los profesionales tratantes, tanto en su actual lugar de detención como en una Unidad Médica del Servicio Penitenciario Federal o en instituciones extramuros, destinadas a tales fines (con asistencia en Salud Mental)..." (cfr. 37/38vta.).

En el mismo sentido se manifestó la Dra. Patricia Morosini (médica de planta del Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres de Ezeiza) al destacar que [REDACTED] es una "...[p]aciente que se encuentra en buen estado general, hemodinámicamente compensada, clínicamente estable. Puede ser atendida



dentro del ámbito del complejo donde se encuentra alojada y de resultar necesario efectuara consultas con especialistas en hospital extramuros..." (cfr. fs. 47).

En definitiva, se presentan ineludibles las conclusiones elaboradas en los informes realizados por el Cuerpo Médico Forense y la médica de la unidad penitenciaria donde se encuentra alojada [REDACTED]. De la reseña de los mismos se aprecia que, por el momento, no se observan circunstancias que habiliten la concesión del arresto domiciliario solicitado por la defensa de [REDACTED], por lo que su caso traído en revisión no encuadra en el supuesto legal previsto por el artículo 32 inc. "a" de la ley 24.660 ni tampoco el inc. "c" que señala la defensa a fs. 61/62.

V. Con relación a la vulneración del interés superior del niño que postuló la Defensa Pública Oficial, la Asociación de Pensamiento Penal y el Instituto Nacional de la Mujer en esta instancia, corresponde precisar que la falta de intervención del Defensor de Menores e Incapaces ante el juez *a quo* ha sido subsanada con la presentación de fs. 156/157 de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de dieciséis años (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causas FSA 7147/2014/13/CFC3, caratulada "González, Rosana Giselle s/ recurso de casación", Reg. n° 1085/16, rta. el 5/09/16; FBB 5332/2016/2/CFC2, caratulada "Pérez, Clidia Gladys s/ recurso de casación", Reg. n° 1555/17.4, rta. el 2/11/17; FMZ 11356/2013/T01/25/1/CFC4, caratulada "Vargas Méndez, Silvana Natalí s/ recurso de casación", Reg. n° 1876/17.4, rta. el 27/12/17; de aplicación al caso en lo pertinente).

Al respecto, conforme surge de la presentación de fs. 156/157, el hijo menor de [REDACTED] "...[q]uedó a cargo de su padre en Ciudad del Este..." (cfr. fs. 156 vta.), por lo que, de momento, tampoco corresponde conceder el arresto domiciliario con base en el inc. "f" de la ley 24.660 (C.F.C.P., Sala IV, cfr. causa FSM 109/2012/T01/23/3/1/CFC3,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

caratulada "Calderón, Lucía Myrian s/ recurso de casación", Reg. 473/17.4, rta. el 9/05/17; causa FTU 10144/2016/T01/2/CFC1, caratulada "Rivadeneira, Luis Fernando s/ recurso de casación", Reg. 1080/17.4, rta. el 24/08/17; causa FMZ 11356/2013/T01/25/1/CFC4, caratulada "Vargas Méndez, Silvana Natalí s/ recurso de casación", Reg. 1876/17.4, rta. el 27/12/17; causa FRO 20090/2014/T01/18/1/CFC3, caratulada "Mancilla, Carolina Elizabeth s/ incidente de prisión domiciliaria", Reg. 188/18.4, rta. el 22/03/18; entre otras).

Por último, en cuanto a lo invocado por la defensa de la ausencia de tratamiento por parte del *a quo* de la situación de violencia de género denunciada, no puede soslayarse que la eventual responsabilidad penal por el hecho que se le atribuye a [REDACTED] en la República del Paraguay y por el cual se solicitó su extradición (delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra el cónyuge o conviviente) constituye una defensa de fondo que, en definitiva, debe ser planteada ante el tribunal del Estado reclamante en el proceso que allí se sigue pues resulta ajena, por su propia naturaleza, al objeto del trámite de extradición (cfr. Fallos 318:373; 319:2557; 324: 1557 y 330:2065 entre otros).

Por lo demás, la doctrina de la arbitrariedad que invoca la defensa posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado en autos.

Atento a lo expuesto y a las particulares

Fecha de firma: 27/04/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#30396956#204371076#20180427091045048

circunstancias relatadas por la defensa de [REDACTED], corresponde encomendar al Director de la Unidad N° IV del Complejo Penitenciario Federal de Mujeres de Ezeiza que continúe brindando el tratamiento médico y psicológico al que se encuentra sometida la nombrada.

IV. En virtud de lo anterior, propicio al acuerdo: **I.** RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 57/70vta. por la defensa de [REDACTED], sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). **II.** ENCOMENDAR al Director de la Unidad N° IV del Complejo Penitenciario Federal de Mujeres de Ezeiza que continúe brindando el tratamiento médico y psicológico al que se encuentra sometida [REDACTED]. **III.** TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios formulados por la Defensa y para un mejor entendimiento de la cuestión traída a estudio, es preciso realizar una breve reseña de los actos procesales relevantes que concluyeron en la decisión recurrida.

En esa dirección, corresponde señalar que se inicia el presente incidente a partir del pedido de prisión domiciliaria formulado por un equipo especializado de la Defensoría General de la Nación en representación de [REDACTED], quien se encuentra detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV a disposición del Juzgado Federal de Quilmes en el marco de un trámite de extradición requerida por la República del Paraguay para juzgarla por un hecho caratulado como homicidio doloso (cfr. art. 105 del Código Penal paraguayo).

Corrida la vista correspondiente, la señora Fiscal federal de Quilmes señaló que, previo pronunciarse, correspondía la realización de un exhaustivo informe médico. En esas condiciones, el Juez federal dispuso el traslado de [REDACTED] al Cuerpo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Médico Forense para su evaluación médica.

Con los informes médicos ya agregados al incidente, se corrió nueva vista a la representante del Ministerio Público Fiscal quien concluyó que no se daba en el caso el supuesto de excepcionalidad legal invocado por la Defensa *"pues no surge impedimento para que [REDACTED] [REDACTED], aun con el tratamiento psicológico que se le está efectuando, continúe dentro del establecimiento carcelario ámbito en el cual se le brinda atención física y psíquica..."* (cfr. fs. 49 vta.).

En oportunidad de decidir, el Juez federal de Quilmes consideró, de conformidad con lo dictaminado con la Fiscal que a partir de los elementos de prueba colectados, que en el caso no se daba el supuesto de excepcionalidad legal, dado que no surgía impedimento para que [REDACTED] [REDACTED], aún con el tratamiento psicológico que se le estaba efectuando, continúe dentro del establecimiento carcelario, *"ámbito en el cual se le brinda atención física y psíquica de acuerdo con lo que se destacara en autos..."*.

En síntesis, que su situación *"...no encuadraría en ninguno de los supuestos establecidos en los Arts. 32 y 33 de la ley 24.660, como tampoco en el art. 10 del Código Penal, sumado a ello, que su estado tampoco supone la necesidad de acordar la modalidad de arresto domiciliario tal como fuera solicitado..."* (fs. 50/51 vta.).

Así las cosas, llegan los autos a esta instancia en virtud del recurso de casación interpuesto por los y las integrantes del equipo de trabajo conformado por la Resolución DGN 947/2017 de la Defensoría Pública Oficial para intervenir en representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la decisión de no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario formulado en favor de la nombrada.

II. En virtud de las características y condiciones en las que se presenta este caso, entiendo que la decisión traída a estudio debe ser analizada y



valorada desde una mirada que se compromete con una persona que se encuentra en un estado de mayor vulnerabilidad respecto de las demás, debido a su condición de mujer detenida, extranjera y víctima de violencia de género.

En este sentido, he sostenido desde mi rol de juez y desde la Presidencia del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles que las personas privadas de la libertad en un establecimiento carcelario se encuentran en un mayor estado de vulnerabilidad respecto de las personas que no lo están.

A su vez, y de conformidad con los Instrumentos Internacionales que se detallan en los párrafos siguientes, se afirma las mujeres detenidas presentan una doble condición de vulnerabilidad, por estar privadas de su libertad y por el hecho de ser mujeres, o auto percibidas como tales.

En este sentido, también desde una perspectiva evolutiva e igualitaria de género, es posible considerar una "triple condición de vulnerabilidad" cuando una mujer que está presa por algún motivo, además ha sido o denuncia haber sido víctima de violencia de género.

Es así que el análisis del fallo recurrido debe formularse desde una perspectiva igualitaria de género, teniendo en cuenta esta condición de vulnerabilidad que se ve multiplicada en casos como el de autos. Y, es en este contexto donde corresponde dar un sentido amplio a los alcances de los derechos de la mujer privada de su libertad, atendiendo especialmente a los roles de género, en particular aquellos vinculados a las tareas reproductivas y de cuidado, a la violencia estructural y a las prácticas discriminatorias contra la mujer profundizadas en casos de poblaciones vulnerabilizadas; como son las mujeres recluidas, las mujeres migrantes, las mujeres jóvenes, y también mujeres que fueron víctimas de violencia de género.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

Para ello, es preciso tomar como herramienta los distintos Instrumentos Internacionales que conforman las bases para el abordaje de las problemáticas de las mujeres en prisión.

En particular, las "Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes" (Reglas de Bangkok, aprobadas por la Asamblea de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2010), documento complementario de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (Reglas de Mandela) en cuanto afirman que "las reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos"; como así también el Manual Regional de Buenas Prácticas: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública, Documento de Trabajo nro. 36, AIDEF, 2015, que actualiza las reglas citadas.

En este sentido, al referirse a las reclusas en espera de juicio y a la posibilidad de emplear medidas no privativas de la libertad, las Reglas de Bangkok disponen que se debe evitar el uso de la prisión en casos de mujeres con historial de violencia de género.

En efecto, se establece: *"Regla 57: Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.*

Regla 58: Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su



historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 59: En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada."

A su vez, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención De Belem Do Para), pone especial énfasis a la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres privadas de la libertad: "...AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

negativamente sus propias bases; CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.”.

Así el artículo 3 dispone que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Y los artículos 6 y 7 destacan: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”.

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y



adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Asimismo, el artículo 8 señala que los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para, entre otras cosas, "fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos... d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados... f)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.”.

El artículo 9 dispone expresamente: *“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de **migrante**, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia ... **por... privación de su libertad.**”.*

En esa línea, también la Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición consideró necesaria la elaboración de Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad.

De este modo, se desarrollaron los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles”.

Entre los beneficiarios de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, se encuentran las mujeres.

En efecto, según las Reglas podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la **victimización**, la **migración** y el desplazamiento interno, la pobreza, **el género y la privación de libertad.**

En efecto, en lo que concierne a la privación de la libertad ordenada por autoridad pública competente se advierte que: *“(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente,*



*puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna **causa de vulnerabilidad** enumerada en los apartados anteriores.*

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo."

Por otra parte, el punto 5 referido específicamente a la victimización considera víctima a toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico.

En este sentido, se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. En las referidas Reglas se destacan entre otras víctimas, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar y las víctimas de delitos sexuales.

Al respecto, se deberá alentar la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y se procurará garantizar, en todas las fases





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). Y se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar.

Asimismo, en lo que respecta a la celebración de actos judiciales ya sea como parte o en cualquier otra condición, las Reglas afirman que *“se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.”*.

Es preciso prestar especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, por ejemplo en casos de mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

También en lo concerniente al acceso a justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para que ese acceso se logre en mayores y mejores condiciones, de modo tal que se garanticen sus derechos.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) en su artículo 2 impone a los Estados firmantes la obligación de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.

En ese contexto, se deberá establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes



y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (cfr. art. 2 inciso c).

Así el artículo 5 señala que *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres...”*.

Resulta entonces imperioso abordar la problemática del presente caso a partir de los principios antes señalados porque poseen especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos y porque, a su vez, son pasibles de relaciones de dominación cultural que reproducen las instituciones del Estado.

Y entre éstas, la relación de dominación varón-mujer, requiere de una mirada y una visión con perspectiva de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla.

Con este norte, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias emitió la VI/2016 Recomendación referida especialmente a cuestiones Género en contextos de encierro y a los Derechos de las mujeres privadas de la libertad.

Allí -entre otras cuestiones de similar relevancia, se hace especial referencia al arresto domiciliario de las mujeres como una opción que morigerara el encierro carcelario, y que permite compatibilizar el interés social en la persecución y sanción de los delitos y la vigencia de los Derechos Humanos de las Mujeres en conflicto con la ley penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

En esa dirección, los Miembros del Sistema recomendaron a los integrantes del Poder Judicial que al momento de adoptar medidas relativas a la prisión preventiva y/o a la condena, tengan presente lo dispuesto en las Reglas de Bangkok (nº 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64), y demás estándares en materia de Derechos Humanos de las mujeres, vinculado a la excepcionalidad del encierro y la necesidad de implementar medidas no privativas de la libertad.

Con esa finalidad, se advirtió la necesidad de indagar y valorar las responsabilidades de cuidado y los antecedentes de victimización por violencia de género que tienen las mujeres en conflicto con la ley penal.

Que en algunos casos se han identificado obstáculos para acceder a la detención domiciliaria, originados en una interpretación restrictiva de la ley, en la exigencia de condiciones no previstas por la norma, o por dificultades estructurales vinculadas a carencias en materia de derechos sociales y económicos que las afectan a ellas y a sus entornos familiares.

Por el contrario, se considera que la determinación de la concurrencia de los requisitos que habilitan el acceso al arresto domiciliario debe estar guiada por las reglas que indican considerar las responsabilidades de cuidado de las mujeres en conflicto con la ley penal, por el principio *pro persona* y por el Interés Superior del Niño.

En lo que respecta al Interés Superior del Niño conviene señalar que en un caso como el de autos cobran relevancia las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño y la primacía por sobre cualquier otro conflicto de su Interés Superior. En el caso, el interés superior del hijo de [REDACTED] de 10 años de edad. Cabe destacar que el niño A. reside, desde la detención de la madre, junto a su padre en Ciudad de Este, República del Paraguay y que no ha tenido contacto personal con su madre, desde



entonces.

No puede perderse de vista en el caso la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, la que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959; y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados.

En la Declaración de los Derechos del Niño se indica que "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal..".

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador -instrumento adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- (firmado por la República Argentina el 17/11/1988 y ratificado el 30/6/03), manifiesta que "... todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre..".

De este modo, tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos "... en aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia ..." (Corte IDH, OC-17-02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28/8/2002).

En este sentido, y en aras de la tutela efectiva del niño, los Instrumentos Internacionales en materia de protección de derechos de los menores hacen especial hincapié en la importancia del núcleo familiar en cuanto a la materialización efectiva de los derechos de los niños.

En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

Bajo estos lineamientos, el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

Por otra parte, ya he tenido oportunidad de pronunciarme en cuanto a que *"resulta claro que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños y, consecuentemente, que los niños tienen el derecho a crecer junto a sus padres"* (Sala IV, "ABREGÚ, Adriana Teresa s/recurso de casación" y "VIZCARRA, Mabel Gerónima s/recurso de casación"; causa n°6667, rta. el 29/08/06, reg. n°7749 y causa n° 6693, rta. el 21/09/06, reg. n°7858, respectivamente).

En el mismo orden, se desprende de las normas contenidas en la Convención sobre los Derechos del



Niño que los derechos de éstos requieren no sólo que el Estado se abstenga de interferir indebidamente en las relaciones privadas o familiares del niño, sino también que, según las circunstancias, adopte providencias positivas para asegurar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos.

Ello implica la adopción de medidas de carácter económico, social y cultural, entre otras, y en igual medida, resguardar el rol preponderante de la familia en la protección del niño mediante el arbitrio de medios que promuevan la unidad familiar (Comité de Derechos Humanos, Comentario General 17, Derechos del Niño, 7/4/1989, CCPR/C/35, párr. 3 y 6).

Bajo estos parámetros, he considerado en numerosos precedentes que cuando se invoca "el Interés Superior del Niño" en los términos del artículo 3.1 de la CDN, resulta primordial que el caso sea suficientemente sustanciado a los fines de dotar a los jueces de la información pertinente y suficiente para decidir.

En función de ello, resulta ineludible la intervención de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces, en el adecuado resguardo de los derechos del niño pues es aquél el órgano que se encuentra en condiciones de alegar, objetivamente y de un modo no condicionado, sobre el punto, en tanto debe intervenir 'en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces' y puede "entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes (cfr. art. 54 de la ley 24.946).

En el caso de autos dicho órgano tomó intervención en esta instancia a partir de lo manifestado por la Defensa Pública Oficial a fs. 138/147 vta. en el marco de la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación.

A fs. 156/157 se presentó el defensor público oficial, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años en representación del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

niño A.E.A.G., doctor Marcelo Carlos Helfrich quien *"en el entendimiento que sería la mejor medida a adoptar en función del interés Superior de [su] representado"* se pronunció a favor de conceder el arresto domiciliario a [REDACTED].

Manifestó que la especial situación que presentaba el objeto de esta incidencia exigía que se hiciera prevalecer razones esencialmente humanitarias y *"que las disposiciones legales contenidas en los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación se integren con las reglas de relación con el caso contenidas en la Convención de los Derechos del Niño."*

A fs. 167/171 vta., el Coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años (Res. DGN 1886/17), adjuntó el informe realizado por el Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Menores e Incapaces y ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

De las conclusiones del Informe se desprende que [REDACTED] *"fue víctima de violencia de género, vivenciando agresiones físicas, violencia sexual, presión económica, celos patológicos, amenazas suicidas, intimidación, persecución, control aislamiento, humillación y denigración, culminando con su privación de la libertad."*

En el Informe referido, la Licenciada en Psicología Viviana A. Schweizer, considera que teniendo en cuenta la historia de vulnerabilidad psicosocial, los recursos psíquicos que presenta y mecanismos defensivos con los que cuenta [REDACTED], su presencia en la vida cotidiana del niño A. le garantizaría un mayor cuidado, protección, bienestar y contención; *"ya que la relación materno filial es esencial en el desarrollo psíquico de un niño y la separación puede generar daños psíquicos irreparables."* (fs. 171/171 vta.).



En este sentido, cabe destacar lo informado por la Defensa en cuanto a que el niño estaría en condiciones de visitar a su madre durante las vacaciones de invierno y que sería conveniente que dicho encuentro se realizara en un ambiente no hostil, es decir fuera de un contexto carcelario.

Ahora bien, en los párrafos precedentes se detallan las incumbencias para proteger los derechos de las mujeres privadas de la libertad y su vinculación con la violencia intrafamiliar, en el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 1994), aprobadas por el Estado Argentino por las leyes 23.179 y 24.632 obligan a los Estados a impulsar normas y políticas a fin de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el plano local, el 11 de marzo de 2009, se sancionó la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

La ley 26.485 incluye entre los tipos de violencia contra la mujer a la violencia psicológica entendida como aquella que *“causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

autodeterminación."

Y la violencia simbólica, como aquella que "a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad."

Además, la ley impone la obligación de implementar políticas públicas para erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer. En ese marco, la Corte Suprema de Justicia de la Nación creó mediante Acordada 13/2009 la Oficina de la Mujer.

La Oficina de la Mujer, realiza diversos emprendimientos a tales efectos, y lo hace con la convicción -que comparto- de que dichas políticas y programas requieren de la cooperación interinstitucional entre los distintos poderes del Estado. Entre las destinatarias de dichos emprendimientos se encuentran también las mujeres privadas de su libertad.

La ley 26.485, además se refiere a la necesidad de asegurar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de la libertad y de garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, las leyes que se dicten, el derecho a recibir un trato humanizado, evitando su revictimización.

También el Decreto 1011/2010, reglamentario de la Ley 26.485 establece que se garantizarán todos los servicios de atención específica previstos en la ley a las mujeres privadas de libertad para lo cual se deben implementar medidas especialmente diseñadas que aseguren: 1) El acceso a la información sobre sus derechos, el contenido de la Ley N° 26.485, los servicios y recursos previstos en la misma y los medios para acceder a ellos desde su situación de



privación de libertad. 2) El acceso a un servicio especializado y un lugar en cada unidad penitenciaria o centro de detención, en el que las mujeres privadas de libertad puedan hacer el relato o la denuncia de los hechos de violencia. 3) El acceso real a los distintos servicios previstos en la ley que se reglamenta, ya sean jurídicos, psicológicos, médicos o de cualquier otro tipo. Para ello, se deben implementar programas específicos que pongan a disposición estos servicios en los lugares en que se encuentren mujeres privadas de su libertad, mediante la coordinación con los organismos con responsabilidades o trabajo en las distintas áreas.

III. En el presente caso, [REDACTED] [REDACTED] manifestó desde su ingreso al Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (días después del hecho que se le atribuye en Paraguay) que había sido víctima de violencia por parte del hombre quien fuera su pareja.

Sus declaraciones fueron corroboradas por los exámenes médicos realizados en el Complejo, por dichos de personas allegadas a la pareja y por informes especializados que refirieron la presencia de indicadores psicológicos de una persona que había sufrido violencia de género. Circunstancias que fueron confirmadas en el presente incidente por parte del Cuerpo Médico Forense en oportunidad de realizar el informe médico solicitado por la Fiscal (ver fs. 37/38 vta.).

Ahora bien, en atención a las particulares circunstancias del caso, por aplicación de los principios anteriormente expuestos y considerando el historial de victimización de [REDACTED] [REDACTED] he de resolver teniendo en cuenta la posibilidad de aplicarle una medida que resulte ser la menos gravosa en su condición de detenida en estado de vulnerabilidad por haber sido víctima de violencia de género; y a la vez, que no se vean frustrados los fines del proceso de extradición.

Para ello, considero que una decisión que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

logre compatibilizar el aseguramiento de los fines del proceso de extradición con los derechos de una mujer detenida que denuncia haber sido víctima de violencia intrafamiliar es posible, al menos por el momento, mediante la aplicación de medidas de restricción de la libertad en el domicilio con vigilancia adecuada.

En esa dirección, cabe recordar la existencia del "Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica" que funciona en el marco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y que fue creado en la órbita de la Dirección Nacional de Readaptación Social de la Subsecretaría de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios, de la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos; ministerio del cual también depende el Servicio Penitenciario Federal.

En este punto, es preciso señalar que [REDACTED] se encuentra detenida desde el 20 de mayo de 2016 en el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza a disposición del Juzgado Federal de Quilmes.

Que el mecanismo cuenta con dispositivos de vigilancia electrónica, que permiten controlar la permanencia de la persona en el domicilio fijado y, ante la eventualidad de que saliera del radio establecido o intentara desprenderse de la "pulsera", el sistema envía un alerta inmediata que es detectada en el centro de monitoreo y es informada a la autoridad judicial.

El programa incluye, a su vez, la asistencia social, psicológica y médica de las personas incluidas. Este mecanismo se encuentra implementado y es llevado adelante, en la órbita de la misma autoridad administrativa que tiene a su cargo la ejecución de las medidas de encierro -tanto procesales como materiales- como parte de una política estatal tendiente a mejorar las condiciones de vida de las personas que cumplen una medida restrictiva de la libertad, contribuyendo a mitigar el impacto negativo

Fecha de firma: 27/04/2018

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#30396956#204371076#20180427091045048

de la privación de libertad en el ámbito carcelario.

Tal como surge de las constancias de la causa y de conformidad con lo manifestado por la Defensa en su recurso el caso de [REDACTED] cuenta con los requisitos técnicos y socio-ambientales para ser incorporada al Programa. Así resulta que la detención domiciliaria bajo monitoreo electrónico aparece como la más apropiada para mitigar los efectos del encierro preventivo y compatibilizar los fines del proceso.

IV. Por lo expuesto, en la inteligencia que esta es la solución que mejor se ajusta a la protección integral de los derechos en juego, a la salud, a una vida digna y libre de violencia, a la familia, a la igualdad y a un trato humanitario a la vez que resguarda las garantías del debido proceso, defensa en juicio y el principio *pro homine* y la primacía del Interés Superior de Niño; corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la Defensa, acompañado por vía del *amicus curiae* por el Instituto Nacional de las Mujeres y por la Asociación Pensamiento Penal, **REVOCAR** la resolución recurrida y en consecuencia, **CONCEDER** la detención domiciliaria a [REDACTED] [REDACTED] con el sistema de vigilancia electrónica aludido. A tal fin, el Juzgado Federal de Quilmes deberá coordinar con las autoridades del "Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica", las condiciones que considere corresponder. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que habré de adherir, en lo sustancial, a la solución propuesta por mi distinguido colega que abre el presente acuerdo, doctor Borinsky, por cuanto propone al acuerdo el rechazo del recurso de casación impetrado por la defensa de [REDACTED]

Así voto.-

En mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 57/70vta. por la defensa de [REDACTED], sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13, -LEX 100- CSJN). Remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

